

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0156/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0033, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de La Romana contra la Sentencia núm. 1513-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1513-2015, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

#### FALLA:

Primero: Que debe declarar y DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la una acción constitucional de amparo canalizada bajo la sombra del acto numero 573-2015 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ujier Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil de La Romana, por el señor Manuel De Jesús Cedeño, en contra de la entidad de derecho público Ayuntamiento Municipal de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho.

Segundo: Que debiendo(sic) y ORDENA al Ayuntamiento Municipal de La Romana, darle cumplimiento a la Resolución No. 12-12, de fecha 2 de mayo del año 2012, evacuada por el propio Ayuntamiento Municipal de La Romana, en un plazo de 15 días laborables a partir de la fecha.

Tercero: Que debe condenar y CONDENA al Ayuntamiento Municipal de La Romana al pago de un astreinte conminatorio al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día en retardar en el cumplimiento a los indicado en el inciso que antecede ordenando que las sumas correspondientes al astreinte sean a beneficio de la La Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), seccional La Romana y del Honorable Cuerpo de Bomberos Civiles del Municipio de La Romana.



Cuarto: Que debe declarar y DECLARA el presente proceso libre de costas.

Quinto: Que debe declarar y DECLARA la ejecución no obstante recurso de la presente decisión, sin previa formalidad de registro.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 613/2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1513-2015, fue incoado mediante instancia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Ayuntamiento de La Romana y fue notificado al recurrido Manuel de Jesús Cedeño mediante el Acto núm. 295/2015, del trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana.

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana acogió el amparo en cumplimiento interpuesto por el recurrido, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

Que por acuerdo del artículo 104 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, "cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a



una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". Que, en ese tenor, es preciso, en primer momento determinar, la naturaleza del acto cuyo cumplimiento demanda el amparista. Que, de conformidad con el artículo 8 de la ley 107-13 de fecha 7 de agosto de 2013, se establece que: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". Que, por tanto, la resolución número 12-2012 de fecha 2 de mayo de 2012 dictada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana constituye un acto administrativo, y por tanto, susceptible de ordenar su cumplimiento y en vista de que, conforme a la ley, fue intimado en un plazo de 15 días la demandada a cumplir y no lo ha hecho. En efecto, el artículo 107 de la ley 137-11, indica que "para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud"...Que se debe indicar que, si bien en la certificación de fecha 17 de noviembre de 2015 emitida por la Licenciada Elsa Charles, Encargada de Presupuesto del Ayuntamiento Municipal de la Romana, se hace contar que "según la alcaldesa, en investigaciones realizadas pudo observar que realmente está registrada en el presupuesto dicha deuda pero no contiene asidero legal o documento que sustente el pago", resulta que la indicada resolución 12-12 es un acto administrativo y por mandato expreso del artículo 10 de la ley 107-13 del 6 de agosto de 2013: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". Que, en ese sentido, si la impetrada en el proceso entiende que ese acto administrativo es irregular o



no tiene sustento ha debido impugnarlo por los canales legales correspondientes en sede administrativa o jurisdiccional por la vía del recurso contencioso administrativo municipal.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ayuntamiento de La Romana, pretende la anulación de la Sentencia núm. 1513-2015, bajo los siguientes alegatos:

- a. Violación al Derecho de Defensa del Ayuntamiento municipal de La Romana, pues en su decisión el Ayuntamiento solicitó formalmente en audiencia que se le diera un plazo prudente a los fines de depositar y comunicar los documentos que les permitiera defender los intereses del Municipio de La Romana, en atención a lo dispuesto en el articulo 69 numeral 4 de la Constitución de la República que consagra el sagrado derecho de defensa que le asiste a todos más aun a una colectividad como lo es (sic) los cabildos, o obstante a esto el Juzgador rechazó el pedimento de prórroga hecho por el Ayuntamiento, y ordenó la continuación de la audiencia, dejando al mismo en un estado de indefensión flagrante...
- b. Violó la Tutela Judicial Efectiva expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que al el juez de amparo del Tribunal de Primer grado ordenar al Ayuntamiento de La Romana el cumplimiento de una resolución que si bien es cierto es administrativa, pero que en el fondo de la misma se trata sobre montos pecuniarios, o sea sobre el pago de dineros del pueblo plenamente, a su vez de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), lo cual había otra vía más efectiva o idónea para hacer el reclamo, además de que el fondo de dicha resolución y sentencia busca la realización de un pago que desvirtúa el objeto del Amparo como vía efectiva para garantizar la violación a un derecho fundamental, pues intenta mediante una vía especial como el amparo conseguir el pago de un crédito aparente que no se ha



discutido el fondo de su realidad, lo que debió ser discutido en la jurisdicción ordinaria ya sea por la vía administrativa contenciosa o por la vía plenamente Civil, así pues el juez de amparo extralimitó sus facultades y poderes, como también la naturaleza y tutela judicial de la acción de amparo.

c. Además violo el Articulo 70 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, pues era notoriamente improcedente, pues dicho reclamo se trata claramente de un cobro de un crédito, cobro de pesos adeudados según expresa el accionante de primer grado en sus instancias y actos persecutorios, cosa esta que el honorable Juez de Amparo del Primer Grado no valoro obviando lo expresado en el articulo antes mencionado, lo que constituye una franca violación al debido proceso.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Manuel De Jesús Cedeño, depositó su escrito de defensa el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:

- a. Mediante la Ordenanza No. 12/2010 aprobada por el Concejo de Regidores en fecha 7 de julio del 2010, se dispuso, entre otras cosas, "... Dar poder al síndico municipal Dr. José Reyes, para que gestione por medio de instituciones públicas o privadas, con fondo propios para la construcción de una estatua y monumento al profesor Juan Bosch, para embellecer La Rotonda, en La Romana"...Mediante la Resolución No. 12-2012 de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), el Ayuntamiento Municipal de La Romana a través de su Concejo de Regidores, resolvió hacer una "Transferencia de Créditos Presupuestarios", en el entendido de que en ese momento había partidas presupuestarias que habían sido agotadas y otras que no se habían utilizado...
- b. Como resultado de la continuidad de Estado, de esos poderes, y de las resoluciones 12-2010 y 12-2012, en cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 199 y 201 de la Constitución así como la Ley No. 176-07



del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 10426 del 20 de julio del 2007, el alcalde Juan Antonio Adames Bautista, en fecha once (11) de mayo del año dos mil doce (2012), el señor Manuel De Jesús Cedeño en su calidad de arquitecto suscribió un contrato de locación de obras con el Cabildo del Municipio de La Romana, consistente en: "la construcción del Monumento Profesor Juan Bosch, ubicado en el Parque La Rotonda, en la ciudad de La Romana"... En virtud de esos actos administrativos (Resoluciones 12-10 y 12-12), y el contrato de locación de obras el señor Manuel De Jesús Cedeño, construyó con recursos propios y de terceros y entregó al municipio, quien inauguró "El Monumento a Profesor Juan Bosch"...Que ambas resoluciones son ejecutorias de pleno derecho a la luz de Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

c. Como podrá observar el juzgador, no ha existido ninguna razón que justifique el incumplimiento de la resolución cuya ejecución se persigue, por lo que necesariamente debe ordenarse la ejecución de la misma y con ello salvaguardar los derechos que asisten al señor Manuel De Jesús Cedeño, quien cumplió puntual y diligentemente con las obligaciones contraídas con la administración local, valga decir el Ayuntamiento Municipal de La Romana;

#### 6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- 1. Contrato de locación de obras, del once (11) de mayo de dos mil doce (2012), entre el Ayuntamiento de La Romana y el arquitecto Manuel de Jesús Cedeño.
- 2. Certificación del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por el encargado de presupuesto del Ayuntamiento de La Romana,



acreditando que, en el presupuesto municipal de los años 2014 y 2015, existe una deuda a favor del recurrido Manuel de Jesús Cedeño, pero sin asidero legal.

- 3. Resolución núm. 12-2012, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, acreditando una transferencia presupuestaria de una cuenta a otra, para el pago de las obras realizadas por el señor Manuel de Jesús Cedeño.
- 4. Acto núm. 870/2015, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, mediante el cual se intima al Ayuntamiento de La Romana a cumplir con el pago de la deuda en beneficio del Arq. Manuel de Jesús Cedeño.
- 5. Ordenanza 12-2010, del siete (7) de julio de dos mil diez (2010) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, que autoriza erogación de fondos para la erección de una estatua.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un amparo en cumplimiento que interpuso el actual recurrido Manuel de Jesús Cedeño en contra del Ayuntamiento de La Romana y en procura del cobro de unos trabajos de construcción de una estatua de Juan Bosch. Dicho amparo en cumplimiento fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, la cual acogió la acción formulada mediante la Sentencia núm. 1513-2015, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso.



## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia núm. 1513-2015, fue notificada al recurrente el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 613/2015, de dicha fecha. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)) y la de interposición del presente recurso (veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)) y excluyendo los días *a quo* (veinte (20) de noviembre) y *ad quem* (veintisiete (27) de noviembre), así como el sábado veintitrés (23) y el domingo veinticuatro (24) de noviembre, se advierte que transcurrieron apenas cuatro (4) días hábiles y, por tanto, depósito el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a



la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; condición que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

- d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a la admisibilidad de las acciones de amparo cuando se trate de cobro de acreencias a la Administración Municipal.

# 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 1513-2015, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



de La Romana, que acogió una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Arq. Manuel de Jesús Cedeño mediante la cual se le ordena al Ayuntamiento de La Romana pagarle al primero la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1,300,000.00) por la erección de una estatua del profesor Juan Bosch y cuyo pago habría sido autorizado por el Concejo de Regidores, en virtud de las resoluciones nos. 12-2010 y 12-2012 del siete (7) de julio de dos mil diez (2010) y dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), respectivamente.

a. El Tribunal ha podido advertir que lo procurado por el actual recurrido y amparista originario es el pago de una acreencia por servicios prestados en virtud de un contrato de locación de obras del once (11) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual se erige una estatua conmemorativa de un personaje histórico, es decir, que se pretende el cobro de una deuda, no la reivindicación de un derecho fundamental, pues las acreencias constituyen derechos civiles, no fundamentales.

Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia. Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda de cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales.

En tal virtud, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 1513-2015 y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento originaria incoada por el Arq. Manuel de Jesús Cedeño. Lo improcedente de la referida acción de amparo radica en que se trata del cobro de una deuda civil, resultado de un contrato de locación de obra.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de La Romana contra la Sentencia núm. 1513-2015, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1513-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el Arq. Manuel de Jesús Cedeño contra el Ayuntamiento de La Romana, por no cumplir con los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento de La Romana.; y a la parte recurrida, Arq. Manuel de Jesús Cedeño.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

## I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1513-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de



amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la Sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario